



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 50001 2331 000 1999 20045 00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ JAINER CRUZ TOVAR Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
**NATURALEZA:** INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS  
(REPARACIÓN DIRECTA)

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación, visto a folios 137 al 144 del trámite incidental, interpuesto por el apoderado de la POLICÍA NACIONAL, contra el auto del treinta (30) de mayo de 2017, que acumuló en un mismo trámite los incidentes de regulación de perjuicios promovidos por los demandantes y corrió traslado a la parte incidentada.

En primer lugar, ha de precisarse que los recursos en los procesos contencioso administrativos, son principales y no subsidiarios, conforme lo norma el artículo 181 del C.C.A., en este orden y como quiera que la decisión que se impugna no es de aquellas enunciadas en el precitado artículo, se tiene que la misma es susceptible del recurso de reposición.

Por lo anterior, se rechazará el recurso de apelación interpuesto y se pasará a resolver lo relativo a la reposición del auto objeto del mismo, el cual fue interpuesto dentro del término legal, reuniendo los requisitos establecidos en los artículos 180 del C.C.A. y 348 del C.P.C.

El recurrente, argumenta que incidente presentado el día 15 de mayo de 2017, lo fue por fuera del término dispuesto en el artículo 172 del Código Contencioso Administrativo; en consecuencia, solicita se reponga la decisión excluyendo a quienes presentaron incidente en dicha fecha.

En este orden, se debe señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del C.G.P., aplicable por remisión artículo 267 del C.C.A., enseña que:

*“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”*

Así las cosas, de conformidad con la norma transcrita, los términos de días dispuestos en las normas, deben contabilizarse excluyendo los sábados, domingos, festivos y días de vacancia judicial (vacaciones colectivas y semana santa), así como los días que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho.

Ahora bien, el artículo 172 del C.C.A., dispone que cuando la condena se haga en abstracto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes, a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior.

Del análisis del expediente se tiene que este juzgado dispuso estarse a lo resuelto por el superior, mediante auto de fecha 14 de febrero de 2017, notificado el 16 de febrero de 2017, data a partir del cual debe comenzar a contabilizarse el término previsto en el artículo 172 del C.C.A., término que feneció el 22 de mayo de 2017.

por consiguiente, teniendo en cuenta que los señores JESÚS HERNÁN CORREA, LUIS VASQUEZ ROPERO, ANGEL CUSTODIO SANCHEZ LUCUMI, CARLOS EFREN JIMENEZ RODRIGUEZ, JAVIER ENRIQUE BEDOYA ALVAREZ, AURORA CASTRO BENJUMEA, ANGEL MARIA HERNANDEZ SIERRA, FRANCELINA CASTRO, JOSE DEL CARMEN RUIZ, BLANCA EMMA MICAELA ALVAREZ ALVAREZ, ANA AGUDELO CUBEA, MARIA EMMA RUIZ ANDRADE DE SASTOQUE, LIBIA VASQUEZ VILLEGAS y OSCAR EMILIO MAFLA, a través de apoderado radicarón escrito solicitando del incidente de desacato el 15 de mayo de 2017, esto es, dentro de término señalado en el artículo 172 de C.C.A., por consiguiente el despacho negará el recurso de reposición interpuesto.

De otra parte, atendiendo que el apoderado de los citados señores mediante memorial radicado el 8 de junio de 2017, solicita se corrija un error involuntario incurrido por el despacho en el auto de fecha 30 de mayo de 2017, en cuanto a los nombres de dos sus poderdantes LUIS VÁSQUEZ ROPERO y LIBIA VÁSQUEZ VILLEGAS, y como quiera que verificada las diligencias se observa la ocurrencia del mismo, se procederá conforme lo solicitado.

Por lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** No reponer la decisión adoptada en el auto del treinta 30 de mayo de 2017, por las razones expuestas en la motiva de esta decisión.

**TERCERO:** Corregir el numeral primero del auto de fecha 30 de mayo de 2017, en el sentido de precisar los nombres de los incidentantes: LUIS VÁSQUEZ ROPERO y LIBIA VÁSQUEZ VILLEGAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**

Jueza

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en el estado N° 048 de fecha 24 NOV 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.

**ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ**  
Secretaría